

señalado, y que así no lo hicieren las pierdan y se vuelvan a vender por nuestra cuenta, reservando una parte á nuestra real hacienda, y las dos al que no llevó la confirmación. Y hemos sido informado que para tenerla mejor y la puntualidad que conviene en pedir las confirmaciones, sería bien se encargase este cuidado á los oficiales de nuestra real hacienda en cuyo distrito se vendieren, porque como personas que saben y tienen razón de los tiempos en que se venden, les podrán obligar á que las presenten dentro del que están obligados sin dilaciones. Sobre lo cual fue acordado, y Nos fuimos servido de mandar y ordenar á todos los oficiales reales de nuestras Indias que tengan cuidado de pedir las confirmaciones, y que se ejecute y guarde lo dispuesto en esta razón, y que si no las presentaren dentro del dicho término den cuenta á los vireyes, presidentes ó gobernadores á quien tocara la ejecución de lo susodicho, y que con citación del fiscal y suya provean se vuelvan á vender luego los dichos oficios. Y porque también está ordenado (supuesta la obligación de llevar confirmación dentro del término) que para esta buena cuenta conviene que nuestros oficiales tengan libro particular donde tomen la razón de los oficios vendidos ó renunciados, para ver y pedir las confirmaciones de ellos á sus plazos, y que si no hubieren formado el dicho libro, le formen y tengan en él muy clara y puntual cuenta de todos los oficios que se vendieren ó renunciaren en las Indias, y mucho cuidado de socorrerle y ver por él si llevan las confirmaciones dentro del término como tienen las partes obligación, y que si no las llevaren se vuelvan á vender, en conformidad de las órdenes dadas: y si los contadores de cuentas preguntaren á los oficiales reales algunas cosas tocantes á la venta y confirmación de oficios, les respondan y satisfagan con puntualidad: y estando proveído y dispuesto lo referido, ha representado el fiscal de nuestro consejo de Indias lo mucho que importa que se cumpla y ejecute, porque ha llegado á su noticia que no se hace como se debe, de que resulta mucho perjuicio y menoscabo de nuestra real hacienda, y nos suplicó mandásemos dar las órdenes convenientes para que lo

susodicho se cumpla y ejecute. Y Nos, habiéndose visto por nuestro consejo con los papeles tocantes á la materia, y lo que en esta razón volvió á pedir el fiscal: Ordenamos y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú, y á todos los de las cajas reales de ellas y de las demas de las Indias, Islas y Tierra-Firme del mar Océano, que guarden, cumplan y ejecuten todo lo contenido en esta nuestra ley, en todo y por todo, y en su cumplimiento remitan cada año á la casa de contratación de Sevilla por cuenta aparte todo lo procedido y que procediere de oficios vendidos y renunciados en sus distritos, avisando por menor al consejo de lo que así se hubiere vendido y renunciado, y de su procedido: y asimismo, que tengan cuidado muy particular de pedir á los poseedores de las confirmaciones de oficios, para que no llevándolas en el tiempo que últimamente está dispuesto, se vuelvan á vender por cuenta de nuestra real hacienda, y formen un libro particular donde tengan la cuenta y razón de oficios vendidos y renunciados, cuidando mucho de la observancia de todo lo referido y de cada cosa y parte de ello; con apercibimiento que si tuvieren alguna omisión y dejaren de cumplir lo contenido en esta nuestra ley, serán castigados con las penas y demostraciones correspondientes á su inobediencia. (12).

*Que á los provinciales de la hermandad no se señale mas salario que el correspondiente al precio que dieren, ley 2, tit. 4, lib. 3.*

*Que en los pueblos de indios no se vendan ni haya oficios propietarios, ley 29, tit. 3, lib. 6.*

*Que los oficiales públicos sirvan sus oficios y no se ausenten, ley 24, tit. 2, lib. 3.*

*Que los vireyes, audiencias y gobernadores envíen relación de los oficios vendibles, su valor, poseedores y facultades: cuáles vacan y su procedido, ley 16, tit. 14, lib. 3.*

*Que en cada casa de moneda haya y se vendan los oficios referidos en la ley 14, tit. 23, libro 4.*

(12) Véase en la ley 7, tit. 22 de este libro.

## TÍTULO VEINTE Y UNO.

### De la renunciación de oficios.

#### LEY PRIMERA.

D. Felipe III en Valladolid á 25 de setiembre de 1604. En Madrid á 14 de diciembre de 1606, capítulo 1 y 2. *Que todos los oficios vendibles se puedan renunciar, pagando cada vez lo que esta ley declara.*

Por hacer merced á nuestros vasallos que residen en las provincias de las Indias Occidentales, damos licencia y facultad, y concedemos que todos los oficios que en ellas fueren vendibles, y conforme á nuestras leyes y órdenes se

vendieren por hacienda nuestra, se puedan renunciar y renunciaren ahora y de aquí adelante, perpetuamente, para siempre jamás, todas las veces que quisieren los poseedores de ellos, con que en reconocimiento de esta facultad que les damos, y del beneficio, estimación y mayor valor que mediante ella reciben los dichos oficios nos hayan de servir y sirvan las personas que los tuvieren y poseyeren, y paguen en nuestras cajas reales al tiempo que los renunciaren, la pri-

#### LEY III.

D. Felipe III en San Lorenzo á 18 de julio de 1607. *Que los oficios de correo mayor y depositaria, y todos los demas vendibles, se puedan renunciar.*

Declaramos que conforme á las leyes de este título son renunciabiles los oficios de correo mayor y depositarios, y todos los demas que han sido; son y fueren vendibles en todas nuestras Indias Occidentales, aunque no estén expresados ni declarados en ellas ni en esta ley. En las renunciaciones de los cuales mandamos que se guarde y cumpla la misma orden que está dada para los expresados en dichas leyes, por cuanto nuestra voluntad es que se hagan con las mismas condiciones y declaraciones y en la misma forma, sin distinción que allí se declara y contiene.

#### LEY IV.

El mismo en Madrid á 14 de diciembre de 1606, capítulo 3.

*Que los renunciados hayan de vivir veinte dias, y los renunciarios presenten las renunciaciones dentro de setenta.*

Los que renunciaren cualesquier oficios hayan de vivir y vivan veinte dias despues de la fecha de las renunciaciones que se hicieren de ellos, y dentro de setenta dias contados desde el mismo dia de la renunciación se hayan de presentar y presenten las renunciaciones ante el virey ó audiencia mas cercana al lugar donde las tales renunciaciones se hicieren, ó ante el gobernador ó justicia principal de aquel distrito, para que la dicha audiencia, gobernador ó justicia ante quien se presentaren (no siendo de los que tienen facultad nuestra de dar títulos para servir los dichos oficios en el interin que Nos los confirmamos) envíen luego los recaudos á nuestros vireyes ó presidentes de las audiencias preloriales, que habiéndolos visto provean lo que convenga, y así se guarde en todos los oficios renunciabiles, de cualquier calidad que sean. (3)

Pero por otra de 22 de agosto de 1774, se extraña esta especie de renuncia contra lo mandado, y se declara que en las renunciaciones que en adelante se hicieren de cualquiera oficio vendible y renunciabiles no se señale á los sujetos en quienes recaigan mas termino que el que falte á sus causantes para completar el que se les hubiese prefinido para impetrar la real confirmación.

(3) Esta ley se ha mandado observar por cédula de 17 de setiembre de 1790.

Sin embargo, no debe olvidarse el caso acaecido con Enrique Alcázar, vecino de Moquehua, que habiendo fallecido á los diez dias de haber tomado posesion del oficio de escribano que habia rematado S. M. en cédula de 16 de octubre de 1794, aprobó y tuvo por legitima la renuncia que hizo el dia antes de morir en favor de un hijo suyo.

Véanse las notas á la ley 9.

Por la cédula de gracias al sacar se logra subsanar el defecto de la supervivencia y la falta de presentación: y por cédulas posteriores (las que se hallan insertas en la de 31 de enero de 1777 que está al número 18 de la Ordenanza de Intendentes de Nueva España) se ha declarado que no aceptando el renunciario ó no presentándose dentro de los 70 dias, caduque el oficio á favor de la real hacienda, pero restituyendo ésta la mitad ó dos tercias partes, segun la naturaleza del caso. También por la cédula de gracias al sacar se dispensa aun la falta de renuncia. Dicha cédula es de 3 de agosto de 1801.

mera vez la mitad del valor que tuvieren al tiempo de la renunciación de ellos, y de allí adelante cada vez que se renunciaren y pasaren por renunciación de una cabeza en otra la tercia parte del dicho valor, comprendiéndose y contándose por precio y valor de los que los tuvieren, los registros, papeles y todo lo demas que les perteneciere: y los que tuvieren oficios de pluma en primera vida y pudieren renunciarnos una vez en virtud de nuestra facultad concedida en trece de noviembre del año pasado de mil quinientos y ochenta y uno, por la cual se les concedió este beneficio, paguen el tercio en la primera renunciación: y en la segunda en que comenzaren á gozar de la licencia y facultad de esta ley, paguen la mitad del valor que tuvieren los dichos oficios, con sus papeles y registros, y de allí adelante la tercia parte como los primeros. (1)

#### LEY II.

El mismo allí, capítulo 2.

*Que se puedan renunciar otros oficios contenidos en esta ley.*

Porque en nuestras Indias Occidentales, demas de los oficios de pluma hay otros vendibles, que son los alguacilazgos mayores de nuestras audiencias reales, y de las ciudades y villas de ellas, veinticuatrias, regimientos, alferazgos mayores, fieles ejecutores, procuradurias y otros de esta calidad: y en las casas de moneda también los hay de tesorero, balanzario, ensayador, tallador, guardas y otros, tenemos por bien que los poseedores de estos oficios tengan la misma facultad de renunciarnos que por la ley antecedente está por Nos concedida, y por la presente se la damos y concedemos á los que tienen, tuvieren y poseyeren adelante los dichos oficios, para que los puedan renunciar y renunciaren perpetuamente todas las veces que quisieren, con que en la primera renunciación nos hayan de servir, y sirvan con la mitad de su verdadero valor, y de allí adelante todas las veces que se renunciaren y pasaren de una cabeza en otra, con la tercia parte de él. (2)

(1) En real cédula de 4 de agosto de 1790 se ha declarado que los herederos de José Antonio Gomez de Silva han perdido los dos tercios del valor de su oficio de escribano por no haber hecho renuncia, y que caducó enteramente, y pertenece al fisco todo su dicho valor. Esta declaración obliga á pensar sobre la distinción con que deben entenderse las cédulas que se citan sobre la ley 9 de este título.

Hoy ya todos los oficios de pluma son iguales en cuanto á los tercios y mitades, segun la declaración en cédula de San Ildefonso de 29 de agosto de 1733.

Esta partición entre la real hacienda y los herederos en cuanto al valor del oficio rematado en propiedad, no se entienda del importe de los arrendamientos por la cédula anterior.

Y por cédula de 15 de octubre de 1787 se prohibe hipotecar todo oficio vendible; y se manda que en los casos de interinidad ó arrendamiento de los oficios de pluma vendibles se reparta el producto liquido entre la Real Hacienda y demas interesados á prorrata, y que no se pueda embargar mas que la tercera parte de los emolumentos y sueldo de los tales oficios por las deudas de sus poseedores.

(2) Aunque no estén confirmados. Cédula de 8 de diciembre de 1736.

## LEY V.

El mismo allí, capítulo 4.

*Que de los oficios cuyos renunciantes murieron en la mar, se haga la presentación conforme á esta ley.*

Porque puede suceder que algunos tengan oficios renunciables, y viniendo á estos reinos ó yendo á las Indias lo renuncien en la mar, y por los sucesos y accidentes de ella no puedan presentar las renunciaciones dentro de los setenta dias dispuestos por la ley antes de esta: En tal caso es nuestra voluntad y mandamos que viniendo á estos reinos presenten en nuestro consejo real de las Indias las renunciaciones hechas en la mar: y yendo á ellas ante el gobernador ó justicia principal del puerto donde desembarcaren, dentro de treinta dias, contados desde el dia que acabado el viaje hubieren desembarcado en adelante, plazo y término que les señalamos en el caso susodicho, en lugar de los setenta dias para el efecto que en la dicha ley se refiere.

## LEY VI.

D. Felipe III allí.

*Que no viviendo el renunciante los veinte dias de la ley, y no presentándose el renunciario dentro del término señalado, vaque el oficio para la real hacienda.*

Los que no vivieren enteramente los veinte dias de la ley, despues de la fecha de las renunciaciones, ó no los presentaren en los setenta ó treinta que está ordenado y declarado por cualquiera de estos casos pierdan los oficios y hayan de quedar y queden vacos, y se pueda disponer y disponga de ellos para beneficio de nuestra real hacienda, como de oficios vacos, y sin obligación de volver, ni dar, ni se vuelva, ni dé el precio de ellos, ni parte alguna de él á los que así perdieren los oficios por cualquiera de las dichas causas. (4)

## LEY VII.

D. Felipe IV en Madrid á 6 de abril de 1628.

*Que no se admitan renunciaciones hechas por poder dado á oficial de ministro ni sin registro, y se hagan ante escribanos públicos ó del número.*

Los vireyes, presidentes y oidores, gobernadores y otras cualesquier justicias de nuestras Indias no admitan ningunas renunciaciones de oficios vendibles y renunciables, hechas por poderes dados á oficiales de escribanos, criados ni oficiales de ministros nuestros: y asimismo no las admitan si no constare que los protocolos y registros quedan originalmente en poder de los escribanos del número ó públicos, que son ante quien se han de hacer, como lo disponen las leyes; y si se hicieron algunas renunciaciones ante escribanos nombrados en despojado, caminando, por no haber escribano real

(4) Esta ley se mandó observar en la cédula de Larrain que se cita sobre la 14 del título anterior, y según parece, dicha real cédula deroga la de 26 de octubre de 65 y 21 de febrero de 789, en que se declaró que aunque los renunciarios no acepten la renuncia ó no la presenten en el término, no pierdan los herederos los tercios ó mitades.

Véanse las notas á la ley 9 de este título y libro.

ó público, como puede suceder, en tal caso se ha de guardar lo proveído por derecho y leyes reales, procediendo en él cuando suceda conforme á justicia.

## LEY VIII.

El mismo allí á 14 de marzo de 1634.

*Que ningún escribano haga renunciación de su oficio ante sí mismo, y con qué calidades se podrán hacer renunciaciones verbales.*

Ordenamos que ningún escribano pueda hacer ante sí mismo su renunciación, y que precisamente la haga ante otro escribano, y de no haberle en la parte donde sucediere el caso, se guarde inviolablemente lo dispuesto, para que no se puedan hacer renunciaciones verbales ni con testigos; si no fuere con asistencia de la justicia ordinaria, y á su falta con la del cura del lugar; y si en otra forma se hicieren, mandamos á nuestros vireyes, presidentes y gobernadores que no las admitan, y cada uno por lo que le toca haga guardar todo lo susodicho.

## LEY IX.

El mismo allí á 16 de mayo de 1634. Y á 5 de febrero y 30 de diciembre de 1634.

*Que no se admitan renunciaciones con las cláusulas que esta ley refiere, y sean en personas hábiles que las acepten y se presenten.*

Mandamos que las renunciaciones de oficios en personas ciertas, y por su falta en nuestras reales manos, y en quien se remataren, que son las cláusulas de que usan los renunciantes (queriendo asegurar por este medio el peligro de perderlos por efecto de renunciación) no se hagan ni admitan, ni pasen por ellas ni por otras diferentes de las expresadas en este título: y se hagan en personas hábiles y suficientes que las acepten y se presenten con ellas dentro del término que está ordenado, y las que de otra forma se hicieren sean en sí ningunas y de ningún valor y efecto, que Nos desde luego las declaramos por tales, y por perdidos los oficios que en otra forma se renunciaren. Y ordenamos que se vendan por cuenta y beneficio de nuestra real hacienda, y los herederos del renunciante no puedan pretender derecho á ninguna parte, y á los vireyes, presidentes y audiencias y oficiales reales de todas las Indias ó Islas adyacentes, que así lo guarden y cumplan, sin contravención ni dispensación por ninguna causa. (5)

(5) Esta ley se derogó por cédula de 21 de febrero de 1689. En su consecuencia, siendo la renuncia hecha en tiempo, aunque los renunciarios no la usen, se dan las dos terceras partes á los herederos y una al rey. Sobre esto hay otra cédula de 6 de setiembre de 1719.

Ultimamente esta ley 9 se derogó en todas sus partes por cédula de San Lorenzo de 26 de octubre de 1765.

Esta cédula es la que aprueba las renuncias en personas indeterminadas, y de que hace mención la nueva que se cita en seguida.

Sobre las leyes de renunciaciones que proceden é inteligencia de las distintas cédulas expedidas sobre ella, debe tenerse presente la de 18 de agosto de 1800, en que se ha declarado el tiempo de hacerse y diferencia que causa respecto á los herederos el hacerse ó no hacerse absolutamente estas renuncias.

Dicha cédula de 18 de agosto de 1800 previene

## LEY X.

D. Felipe IV en Madrid á 4 de junio de 1627.

*Que no se admitan renunciaciones de oficios en menores ni incapaces.*

Declaramos que las renunciaciones de oficios se han de hacer en personas hábiles y suficientes, y que no se puedan hacer ni hagan en menores de edad ni incapaces. Y mandamos que los que las hicieren con cualesquier de estos defectos pierdan los oficios: y no se admitan ningunas de las de esta calidad que estuvieren hechas ó se hicieren, de que estarán advertidos los presidentes y oidores de nuestra audiencia, para que así se guarde y ejecute sin contravención. Y mandamos á nuestros vireyes, que no dispensen en tales casos, aunque sea á título de composición. (6)

## LEY XI.

D. Felipe III allí á 14 de diciembre de 1606. Y á 31 de dicho mes de 1607. Allí á 17 de marzo de 1608. En Oñate á 31 de octubre de 1615.

*Que las personas en quim se remataren y renunciaren oficios, sean hábiles y suficientes para el ejercicio.*

Porque nuestra intención en la venta y renunciación de oficios es que las personas en quien se hicieren los remates y renunciaciones sean hábiles y suficientes, y de las calidades y satisfacción que se requiere para tales oficios, por el daño y perjuicio que la república recibirá de permitirse ministros en quien no concurrán las partes que se deben suponer: Mandamos á nuestros vireyes, presidentes y gobernadores, que si en virtud de la facultad que hemos concedido para renunciarlos se hicieren algunas renunciaciones de oficios en personas en quien no concurrán la habilidad, suficiencia, y satisfacción que de derecho se requiere para

que los poseedores de oficios vendibles y renunciables cuando fallecieren sin renunciarlos, ó no sobrevivieren á sus renuncias los 20 dias que señala la ley 4, tit. 21, lib. 8 de Indias, tiene la real hacienda un derecho incontestable para que se le aplique el precio integro en que se remataren, sin que le quede á los herederos de los que los perdieren acción para reclamar parte alguna de ellos conforme á la ley 6 del mismo título y libro, que en esta parte no se halla derogada por la cédula de 22 de octubre de 1765, ni por otra alguna.

(6) Desde tiempo inmemorial dispensaban los vireyes la menor edad y concedían venias de ella, hasta que reparándose esto en el consejo se dieron dos fuertes reprensiones, extrañando el uso de esta facultad en cédula de 14 de mayo de 45, y 23 de junio de 49, hasta que informado el rey por el virey conde de Superunda, les concedió de nuevo esta facultad por cédula de 29 de abril de 52, con la calidad de que el dispensado tenga 21 años cumplidos, y de que acuda por confirmación.

Y últimamente, por cédula de Madrid de 23 de junio de 765 se declaró que la facultad concedida no es para servir oficios que tengan administración de Real Hacienda ó de justicia sino para escribanos, regidores y otros semejantes.

Por cédula de 18 de setiembre de 1790 se ha mandado que aun en estos casos se añada por cláusula la necesidad de acudir por la confirmación.

Por carta acordada de 11 de setiembre de 1798 se ha reencargado la observancia de las anteriores cédulas en las dos calidades de los de 21 años, y acudir á la cámara para la aprobación.

ellos, no las admitan, y les respondan y ordenen que renunciaren en otras personas que tengan las dichas calidades, y cumpliéndolo así las admitan, y no de otra forma; y si nuestro fiscal ó las partes se agraviaren, acudirán á nuestro consejo de Indias á pedir y seguir su justicia: y los vireyes, presidentes y gobernadores enviarán aparte al consejo razon de las causas por qué los escluyen, secretamente: y en las renunciaciones que pasaren de todos y cualesquier oficios y de que dieren título, para que los sirvan en interin que Nos los confirmamos y aprobamos, enviarán al consejo su parecer en razon de las calidades y partes de los renunciarios, se le entregarán cerrado y sellado para que cuando se despache la confirmación le presenten con el título, y de otra forma no se confirmará. (7)

## LEY XII.

D. Felipe III en Madrid á 11 de diciembre de 1606, capítulo 6. En Oñate á 31 de octubre de 1615.

*Que no se admitan renunciaciones contra lo ordenado por leyes de este título.*

Es nuestra voluntad y mandamos que en ninguna forma se admitan ni pasen renunciaciones que se hicieren de oficios en que no se hubiere enteramente cumplido con las condiciones, calidades y circunstancias que por leyes de este título se dispone.

## LEY XIII.

El mismo en Lisboa á 20 de julio de 1619. D. Felipe IV en Madrid á 17 de noviembre de 1626.

*Que la averiguación del verdadero valor se haga en el término que por esta ley se señala.*

Luego que se presentaren renunciaciones de oficios renunciables dentro de ocho dias primeros siguientes y continuos, se haga la averiguación de su verdadero valor, y hasta tanto que esto se haya hecho no se provean por via de interin ni en otra ninguna forma. Y por la dificultad que puede haber para que esta averiguación y tasación se haga regularmente en tan breve término por la distancia que hay á los lugares y provincias donde suelen vacar los oficios, y es forzoso enviar á que se hagan probanzas y averiguaciones, declaramos que para los oficios que se renunciaren en las ciudades donde estuviere el gobierno y se hubieren de despachar títulos, basten los ocho dias, dos ó tres mas (como lo pidiere la necesidad), y para los de afuera, conforme á la distancia y otras circunstancias que obligaren á ello, señale el virey ó ministro que tuviere el gobierno, el tiempo que pareciere precisamente necesario. (8)

(7) Por cédula que se halla en la real audiencia de Guatemala de 23 de julio de 1801 se permite renunciar en la viuda, la que puede nombrar quien sirva el empleo en propiedad, y tambien renunciar en menor, pudiendo en este ultimo caso nombrar su tutor ó curador quien lo sirva interinamente, bajo las condiciones de aprobación del respectivo gobierno, confirmación de S. M., y de hacer el correspondiente servicio pecuniario.

(8) En cédula del Buen-Retiro de 7 de setiembre de 751 manda que se observe precisamente esta evaluación en las renuncias.

**LEY XIV.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 8 de agosto de 1587.  
*Que las informaciones del valor de los oficios se hagan con intervencion de los fiscales.*

Ordenamos que las informaciones por donde ha de constar del valor cierto de los oficios en nuestras audiencias, se hagan con intervencion de nuestro fiscales. Y mandamos que sin certificacion suya de que están satisfechos del precio y verdadero valor, de forma que nuestra real hacienda no padezca fraude en la mitad ó tercio que justamente debemos haber, no se admita ni pase ninguna renunciacion de oficio. (9)

**LEY XV.**

D. Felipe III en Madrid á 14 de diciembre de 1606.  
*Que se prevenga cuanto sea conveniente, para que en las ventas y renunciaciones y valor de los oficios no intervengan fraudes.*

Para que no intervengan fraudes ni engaños en las ventas y renunciaciones de oficios, sino mucha justificacion, puntualidad y verdad para poderlos servir: Ordenamos á nuestros vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que antes de pasarlas ni dar los despachos hagan las averiguaciones y diligencias necesarias para saber y entender el verdadero valor de ellos, y que se cobre la cantidad con que justamente nos deben servir los renunciantes, conforme á las leyes de este título.

**LEY XVI.**

D. Felipe IV en Madrid á 7 de junio de 1621.  
*Que si los interesados se agraviaren de la tasa, é interpusieren segunda suplicacion, se entere luego el precio en la real caja y remitan los autos.*

De la tasa y avaluacion que hacen nuestros vireyes ó presidentes en las renunciaciones de oficios, apelan algunas veces las partes para las audiencias, y en ellas con conocimiento de causa se confirma la tasa, y las partes suplican segunda vez para ante nuestra real persona, y concluida en este grado se remite por las audiencias con la confirmacion que piden á nuestro real consejo de las Indias. Y porque conviene asegurar el precio, mandamos que en este caso la parte en quien se renunciare el oficio sin perjuicio de su derecho entere en nuestra real caja la cantidad que á Nos pareciere por la renunciacion, conforme á la tasa, porque con la dilacion del litigio no se dilate la paga, y las partes sean oídas en su agravio y pretension, pues el mismo derecho tiene nuestro real fisco de poderse agraviar de la tasa y suplicar, pareciéndole moderado. Y ordenamos que todos estos autos vengán insertos en los que se remiten al consejo y presentaren cuando se viene á pedir confirmacion.

**LEY XVII.**

El mismo allí á 23 de marzo de 1622.  
*Que si constare de fraude ó mas valor de los oficios, se puedan tomar por cuenta de la real hacienda.*

Nuestros vireyes, audiencias, gobernadores

(9) Y oyendo instructivamente al contador general de Real Hacienda, artículo 162 de la Ordenanza de Intendentes de Nueva España.

y ministros de las Indias en la averiguacion del valor de los oficios que se renunciaren, procedan con particular atencion y cuidado para conocer cuando los testigos deponen en favor de las partes y contra el real fisco, y en tal caso, si les constare que los oficios tienen mas valor del que dicen en sus declaraciones, se muestren partes nuestros fiscales, y puedan tomarlos por cuenta de nuestra real hacienda en los precios que las partes quisieren que se tasen por las averiguaciones, y los hagan vender en beneficio de ella, y á las personas cuyos eran les vuelvan la mitad ó los dos tercios, conforme á lo que constare por las renunciaciones que les pertenecen en virtud de las leyes que de esto tratan, procurando que los interesados á quien tocaren ó pudieren tocar los oficios, no sean molestados indebidamente por pasion y afectos particulares, porque nuestro principal intento es solo evitar los fraudes que en esto suele haber, y que con igualdad se administre justicia.

**LEY XVIII.**

El mismo allí á 26 de enero de 1636.  
*Que de los oficios que se toman por el tanto, se dé al dueño la parte, conforme al precio en que pretendiere se tase.*

Declaramos que las dos tercias partes ó mitad del valor del oficio que se hubiere de dar al dueño de él, en caso que se tome por el tanto por cuenta de nuestra real hacienda, conforme á la ley antecedente, hayan de ser y sean del mismo precio en que él pretendiere que se tase, y avalúe cuando presentare la renunciacion, y no del aumento despues de haberse tomado por nuestra cuenta en que se vendiere y rematare, pues no es justo ni se debe permitir que nadie lleve intereses del dolo y fraude y malicia con que procediere. Y en esta conformidad mandamos á nuestros vireyes, audiencias, gobernadores y ministros que lo ejecuten y hagan ejecutar siempre que suceda el caso; y que si por lo pasado se hubiere entendido esto en otra forma, y á alguna persona se le hubieren dado las dos tercias partes ó mitad del valor de algun oficio conforme á la cantidad en que se hubiere vendido por cuenta de nuestra real hacienda, y no de aquella en que él pretendió se avaluase, se cobre de él la demasia que en esto hubiere, y se introduzca en nuestras cajas reales y á ello salgan y lo pidan nuestros fiscales de las audiencias, y se proceda en el caso breve y sumariamente, que así es nuestra voluntad.

**LEY XIX.**

D. Felipe III en Madrid á 13 y á 25 de febrero de 1614. Allí á 18 de abril de 1617. Y á 17 de marzo de 1619.

*Que los tercios y mitades se enteren de contado.*

Mandamos que los tercios y mitades que conforme á lo ordenado por las leyes de este título nos pertenecieren del verdadero valor de los oficios que se renunciaren en las Indias, se introduzgan de contado en nuestras cajas reales y no se fien á plazos. (10)

(10) Véanse la ley 17 del título 20 de este libro, y la 24 de este título y libro.

**LEY XX.**

D. Felipe IV en Madrid á 28 de mayo de 1621. Y á 30 de marzo de 1627.

*Que los oficiales reales certifiquen sobre haberse enterado la caja de los tercios y mitades.*

En todos los enteros que se hubieren de hacer en nuestras cajas reales de las Indias por ventas ó renunciaciones de oficios ó en otra cualquier causa, los oidores, jueces y fiscales de nuestras audiencias no den ni puedan dar certificacion de haberse enterado decisiva ni enunciativamente, si no precediere certificacion de los oficiales reales, por donde conste de la paga, recibo y entero en la real caja, y de que en su cuenta y cargo lo han puesto por hacienda nuestra: y las certificaciones vengán insertas á la letra en los títulos que se despacharen. Y mandamos que así lo provean y ordenen los vireyes, presidentes y gobernadores, y no permitan ninguna culpa ni omision á nuestros oficiales reales, imponiendo las multas que les pareciere, y cobrarán de sus bienes, las cuales remitirán al tesorero de nuestro consejo de Indias por cuenta aparente, sin juntarlo con la demas hacienda nuestra.

**LEY XXI.**

D. Felipe IV en Madrid á 27 de julio de 1627.

*Que los oficiales reales den las certificaciones de los enteros de los oficios, conforme á esta ley.*

Ordenamos y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda que en las certificaciones del entero de nuestra real caja ó seguridad de las cantidades que nos pertenecieren y recibieren, ó se hubieren de introducir en las de su cargo, declaren muy distinta y específicamente la forma en que se hicieren, estando advertidos que de las renunciaciones de oficios deben cobrar de contado las cantidades que á Nos tocaren, y no dar certificacion ni testimonio de otra suerte (11).

**LEY XXII.**

D. Felipe III allí á 14 de diciembre de 1606.

*Que se guarden las leyes de las renunciaciones, y se den títulos á los renunciarios.*

Nuestros vireyes, presidentes y oidores de las reales audiencias y gobernadores de las Indias guarden, cumplan y hagan guardar, cumplir y ejecutar todo lo contenido en las leyes de este título precisa y puntualmente, sin dispensacion, suplemento, remision ni interpretacion alguna, y en su conformidad y cumplimiento á las personas en quien se renunciaren oficios renunciabiles (siendo hábiles y suficientes y de las calidades y satisfacion que se requiere, para servirlos como está ordenado, constándoles que han enterado en nuestras cajas reales el dinero que nos perteneciére y debiere pagar) hagan dar y despachar los recaudos necesarios, y admitir y admitan al uso y ejercicio, con la condicion y obligacion de lle-

(11) Véase la ley 19 de este título y libro.

var confirmacion nuestra dentro del término señalado.

**LEY XXIII.**

D. Felipe IV allí á 6 de abril de 1629.

*Que no enterando el renunciario lo que debiere, se arriende ó venda el oficio.*

Siempre que se diere la posesion de cualquier oficio renunciabile al renunciario, entere luego de contado en nuestra caja real la mitad ó tercio que nos perteneciére, conforme á las órdenes dadas; y no lo haciendo y cumpliendo así, se le embargue y secuestre el oficio, y se sirva por nuestra cuenta, dándole en arrendamiento á otra persona hasta que cumpla lo dispuesto ó se mande vender el oficio para la paga de lo que de él se nos restare debiendo.

**LEY XXIV.**

D. Felipe III en Lisboa á 20 de julio de 1619.

*Que si dieren esperas por el valor de las renunciaciones, sea en casos de evidente utilidad.*

Mandamos que si sucedieren casos en que se hayan de dar esperas por lo que á Nos tocara del valor de los oficios por las renunciaciones, haya de ser con tan evidente utilidad que manifieste el beneficio que de ello resulta á nuestra real hacienda; y en tales casos, por excusar las consecuencias y otros inconvenientes, se hagan autos, por los cuales conste con conocimiento de causa de la espera, y se remitan á nuestro consejo (12).

**LEY XXV.**

El emperador D. Carlos y el príncipe, gobernador, en Monzon de Aragon á 19 de octubre de 1547.

*Que no se sirvan oficios de escribanos por renunciacion sin título.*

Mandamos que ninguno sea osado á usar oficio de escribano del número ó concejo de alguna ciudad ó villa por renunciacion de otro sin tener primero título nuestro ó de quien se le pueda dar del dicho oficio, pena de cien mil maravedis para nuestra cámara y fisco (13).

**LEY XXVI.**

D. Felipe IV en Monzon á 23 de febrero, y en Cervera á 23 de mayo de 1626.

*Que en los títulos se especifique y declare si es primera ó segunda renunciacion.*

Los vireyes, presidentes y gobernadores á quien toca dar los títulos de oficios renunciabiles, especifiquen en ellos con mucha distincion si las renunciaciones son primeras ó segundas, para mayor claridad y mejor despacho de las confirmaciones que se deben pedir en nuestro consejo de Indias.

**LEY XXVII.**

D. Felipe III en el Pardo á 16 de noviembre, y á 13 de diciembre de 1611.

*Que en los títulos y despachos se ponga con expresion, y excuse lo que esta ley ordena.*

Ordenamos que en los títulos y despachos de oficios renunciados se ponga con mucha expresion si el renunciante vivió los veinte dias

(12) Véase la ley 19.

(13) Véase la ley 20 del título 20 de este libro.